



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3004-2003- AA/TC  
TACNA  
ROSENDY QUENTA LUNA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular, adjunto, deL magistrado Aguirre Roca

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rosendo Quenta Luna contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas 118, su fecha 22 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, para que se lo reponga en su puesto de trabajo. Refiere que ingresó a laborar para la demanda el 6 de agosto de 2001, desempeñando labores de naturaleza permanente en el cargo de guardián, hasta el 31 de diciembre de 2002, fecha en la cual fue despedido, pese a que se encontraba protegido por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, por haber laborado por más de un año ininterrumpido.

La emplazada no absolvio el trámite de contestación de la demanda.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Alto de la Alianza, con fecha 7 de marzo de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que, teniendo en cuenta que el recurrente desempeñó labores de naturaleza por más de un año ininterrumpido, la emplazado vulneró su derecho al trabajo al despedirlo sin previo proceso administrativo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que no le alcanzan al demandante las disposiciones legales contenidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni la Ley N.º 24041, por no tener la condición de servidor público.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Con el certificado de trabajo de fojas 3 se acredita fehacientemente que el demandante desempeñó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido; situación que, por otra parte, ha sido reconocida por la propia emplazada en su escrito de fecha 6 de febrero de 2004 (fojas 14 del cuaderno del Tribunal Constitucional).
2. La emplazada afirma en el mencionado escrito que, pese a que el demandante desempeñó labores de naturaleza permanente, no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, por cuanto este dispositivo legal –sostiene– solamente alcanza a aquellos servidores que ingresaron a la Administración Pública mediante concurso público. El Tribunal Constitucional no comparte este criterio por el simple hecho que la mencionada norma tiene por objeto proteger, precisamente, a los servidores públicos contratados que, por el hecho de no haber ingresado a la Administración Pública mediante concurso público, no tienen la protección que otorga el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento.
3. Por consecuencia, la emplazada vulneró el derecho al trabajo del demandante al despedirlo sin que medie la comisión de falta grave y sin haberlo sometido a procedimiento administrativo disciplinario, como lo establece el artículo 1.º de la Ley N.º 24041.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena la reincorporación del demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar jerarquía.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneys  
SECRETARIO RELATOR (e)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3004-2003-AA/TC  
TACNA  
ROSENDO QUENTA LUNA

**FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA**

Concordando con el sentido del FALLO, debo dejar constancia de que, a mi criterio, el fundamento principal del derecho a la reposición –o permanencia en el cargo– radica en que el acto jurídico del despido impugnado es nulo, toda vez que la causa en que el mismo se apoya no existió. A este respecto, en aras de la brevedad, me remito aquí *-mutatis mutandis-*, al más extenso voto singular que hube de emitir, entre otros semejantes, en discrepancia con mis colegas, en la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1397-2001-AA/TC, de 09/10/2002, pues en él se amplía considerablemente la fundamentación respectiva.

SR. *M. Aguirre Roca*  
AGUIRRE ROCA

*Lo que certifico:*

*D. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)